

Proyecto de
 CODIFICACIÓN DE LEGISLACIÓN SANITARIA
 Gregorio Márquez, Abogado
 Oficina Sanitaria Panamericana

	<u>Página</u>
TÍTULO I De la Ley Sanitaria y sus Efectos.....	1
TÍTULO II De las Definiciones.....	3
TÍTULO III De la Autoridad Sanitaria y su Competencia.....	7
TÍTULO IV De la Sanidad Internacional	
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	9
Capítulo II - De la notificación inter- nacional de las enfermedades transmisibles	11
Capítulo III - De las personas en viaje internacional.....	13
Capítulo IV - De la documentación sani- taria de los vehículos.....	15
Capítulo V - De las aeronaves.....	16
Capítulo VI - De las naves.....	18
Capítulo VII - De los ferrocarriles y otros vehículos terrestres.....	21
Capítulo VIII - De las mercancías y equipaje.	21
Capítulo IX - Del correo extranjero.....	22
TÍTULO V De la Sanidad Nacional	
Capítulo I - Del dominio de las enferme- dades transmisibles	
Sección 1ª: Notificación obligatoria..	24
Sección 2ª: Diagnóstico.....	27
Sección 3ª: Portadores.....	28
Sección 4ª: Medidas Generales.....	28
Sección 5ª: Anquilostomiasis y uncinariasis.....	31
Sección 6ª: Carbunco.....	33
Sección 7ª: Lepma.....	33

Sección 8ª: Oftalmía Neonatal.....	35
Sección 9ª: Paludismo.....	35
Sección 10ª: Peste.....	38
Sección 11ª: Psitacosis.....	40
Sección 12ª: Rabia.....	40
Sección 13ª: Tuberculosis.....	42
Sección 14ª: Venéreas.....	43
Contagio nutricional.....	46
Educación sexual.....	47
Examen prenatal.....	47
Examen prenupcial.....	48
Prostitución.....	48
Sección 15ª: Viruela.....	49

TÍTULO I

DE LA LEY SANITARIA Y SUS EFECTOS

Artículo 1.— Las disposiciones del presente Código, y de las leyes y reglamentaciones sanitarias, son aplicables y obligan a todos los habitantes y a todas las autoridades, corporaciones y personas jurídicas en la República.

Artículo 2.— Todas las personas gozan del derecho a la salud.

Artículo 3.— Toda persona está en la obligación de hacerse atender, respecto de su salud, en cuanto pudiere afectar la salud de sus semejantes.

Artículo 4.— A falta de declaración expresa de la Constitución en contrario, ninguna persona, bien sea natural o jurídica, puede valerse de los derechos constitucionales y legítimos respecto de su persona o de sus bienes, de tal forma que perjudique la salud de otra persona.

Artículo 5.— En materia sanitaria, los padres son responsables de sus hijos menores que tuvieren bajo su patria potestad, y a falta de los padres son responsables los tutores, curadores, directores o jefes de instituciones u otras personas a cargo de tales menores.

Artículo 6.— Las empresas, personas jurídicas, sociedades y corporaciones de todo género, son solidariamente responsables de las infracciones del presente Código o de las leyes y reglamentaciones sanitarias, por parte de su personal directivo, agentes, representantes o empleados; en consecuencia, los bienes de dichas entidades quedan afectos a las multas u otros gravámenes que les fueren impuestos por concepto de infracciones de orden sanitario.

Artículo 7.— Las medidas que ordenare o aplicare la autoridad sanitaria de conformidad con lo previsto en el presente Código y en las leyes y reglamentaciones sanitarias, se realizarán por cuenta de las personas naturales o jurídicas a quienes correspondiere; en consecuencia, los bienes de las personas naturales y jurídicas quedan afectos al valor de las medidas aludidas.

Artículo 8.- Es atribución del Ejecutivo Nacional expedir las reglamentaciones y decretos que fueren menester, para ejecutar las disposiciones del presente Código u otras leyes sanitarias. Dichos reglamentos y decretos tendrán fuerza de ley.

Artículo 9.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán de preferencia a las de otros Códigos y leyes en las materias de que éste trata; en todo lo demás se estará a lo dispuesto en los demás Códigos y otras leyes de la República, y a los principios generales del derecho.

TÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 10.- A los efectos del presente Código y de las leyes y reglamentaciones sanitarias, se interpretarán las voces y frases de especial significación en materia de sanidad, en el sentido que consignan los artículos siguientes del presente Título. Las acepciones de los nombres substantivos se extienden a los verbos correspondientes y a las voces derivadas y compuestas.

Artículo 11.- Aeronave. Todo vehículo aéreo.

Artículo 12.- Aislamiento. Separación de la persona o animal que padecieren de alguna enfermedad transmisible o que fueren portadores, respecto de otras personas o animales, reclusiéndolos en el recinto y por el lapso de tiempo que señalare la autoridad sanitaria en atención a los caracteres epidemiológicos de la enfermedad transmisible de que se tratare.

Artículo 13.- Artefacto de uso médico. Todo instrumento, aparato o artificio, comprendiendo sus componentes, sus piezas y accesorios, destinados al diagnóstico, curación, atenuación, tratamiento o prevención de las enfermedades o lesiones del hombre o de los animales; o destinados a producir alteraciones constitutivas de los tejidos, o alteraciones funcionales de los órganos del hombre o de los animales.

Artículo 14.- Contacto. Toda persona o animal que hubieren estado próximos a una persona o animal que padecieren de alguna enfermedad transmisible. La proximidad necesaria para calificar de contacto a una persona o animal, queda a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 15.- Cosmético. Toda substancia, comprendiendo sus componentes, destinada a aplicación a cualquier parte del cuerpo humano con fines de estética, aseo o higiene personal, o con el propósito de alterar el aspecto de cualquier parte del cuerpo humano.

Artículo 16.- Cuarentena. Entiéndense dos acepciones aplicables a los casos respectivos, o sean:

(a) Cuarentena de contactos, o sea la restricción de la facultad de libre circulación que impone la autoridad sanitaria a la persona o animal que sospechare haber estado expuestos a alguna enfermedad transmisible, circunscribiendo sus movimientos en un lugar y por el lapso de tiempo que señalare, en atención a los caracteres epidemiológicos de la enfermedad transmisible de que se tratare; y

(b) Cuarentena internacional, o sea la detención y régimen que impone la autoridad sanitaria a los vehículos, personas, y animales en tráfico internacional, en el momento de su llegada al territorio de la República, de conformidad con los tratados internacionales y las leyes y reglamentos.

Artículo 17.- Desinfección. Aplicación de los medios físicos o químicos con el fin de lograr la destrucción de la vitalidad de los microbios o virus causantes de enfermedades transmisibles.

Artículo 18.- Desinsectización. Tratamiento de personas o cosas, de manera que no sobrevivan los adultos ni los huevos de los insectos o sabandijas nocivos para la salud pública, por motivo de su intervención en la propagación de las enfermedades transmisibles.

Artículo 19.- Droga. Denominación comprensiva de las siguientes substancias:

(a) Toda substancia inscrita en la Farmacopea oficial;

(b) Toda substancia destinada al diagnóstico, curación, atenuación, tratamiento o prevención de las enfermedades, estados o lesiones del hombre o de los animales;

(c) Toda substancia (exclusive de los alimentos) destinada a producir alteraciones constitutivas de los tejidos, o alteraciones funcionales de los órganos del hombre o de los animales, comprendiendo las vitaminas y productos vitamínicos.

Artículo 20.- Enfermedad transmisible. Toda enfermedad de las personas o los animales, cuyo agente causante sea susceptible de propagarse o ser traspasado de una persona a otra, o de un animal a otro, o de un animal a una persona, bien sea por vía directa o indirecta.

Artículo 21.- Enfermedad transmisible pestilencial. Denominación comprensiva de las siguientes enfermedades transmisibles: cólera, fiebre amarilla, peste, tifo exantemático y viruela (incluso alastrim) en todas sus modalidades.

Artículo 22.- Fumigación. Aplicación de substancias gaseosas con el fin de lograr la muerte de roedores u otros animales nocivos para la salud pública, por motivo de su intervención en la propagación de las enfermedades transmisibles.

Artículo 23.- Inspección. Entiéndense dos acepciones aplicables a los casos respectivos, o sean:

(a) El examen de las personas, animales, edificios, vehículos, terrenos y cosas que la autoridad sanitaria estimare capaces de alojar, transmitir, transportar o estimular la propagación de los agentes causantes o difusores de las enfermedades transmisibles; y

(b) El acto de observar el cumplimiento de las medidas vigentes, destinadas a dominar o prevenir las enfermedades transmisibles, o a comprobar la calidad de los abastos.

Artículo 24.- Limpieza. Tratamiento de las personas o cosas con agua y jabón, con el fin de eliminar las materias en que los agentes causantes de las enfermedades transmisibles pudieren hallar albergue favorable para su vida.

Artículo 25.- Obra de reparación. Además de la limpieza general, toda obra de ingeniería, pintura, carpintería, albañilería, u otras profesiones, oficios o artes, que a juicio de la autoridad sanitaria fuese menester para que cualquier local, habitación, domicilio, predio, terreno, vehículo o edificio reúnan las condiciones sanitarias procedentes.

Artículo 26.- Portador. Toda persona o animal que, sin presentar síntomas manifiestos, albergaren o difundieren el agente causante de alguna enfermedad transmisible.

Artículo 27.- Susceptible. Toda persona o animal que, a juicio de la autoridad sanitaria, no hubieren adquirido inmunidad a alguna enfermedad transmisible, por procesos naturales o artificiales.

Artículo 28.- Vigilancia. Régimen a que la autoridad sanitaria somete a la persona que supiere o sospechare haber estado expuesta a alguna enfermedad transmisible, o que supiere o sospechare ser portador, consistente en su apersonamiento ante la autoridad sanitaria para observación o examen médico, que comprueben su estado de salud durante el lapso de tiempo que señalare la autoridad sanitaria, en atención a los caracteres epidemiológicos de la enfermedad transmisible de que se tratare.

TÍTULO III

DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y SU COMPETENCIA

Artículo 29.- De conformidad con el artículo de la Constitución de la República, compete a la autoridad sanitaria velar por la salubridad general e higiene pública del país, ejercer las funciones de policía en ese ramo, y ejecutar las disposiciones del presente Código y de las leyes y reglamentaciones sanitarias.

Artículo 30.- Competen las funciones de autoridad sanitaria al Ejecutivo Nacional, y a toda dependencia gubernamental y a todo funcionario encargados de la salud pública.

Artículo 31.- En los términos del presente Código, la autoridad sanitaria es nacional o local.

Artículo 32.- Compete la autoridad sanitaria nacional al ramo de sanidad del Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 33.- Compete la autoridad sanitaria local a los gobiernos de los Estados y de los municipios, en los términos del Título VI del presente Código, con las limitaciones previstas en el presente Título.

Artículo 34.- Compete a la autoridad sanitaria nacional, con exclusión de cualquiera otra autoridad:

(a) La sanidad internacional en todo el territorio de la República, en los términos del Título IV del presente Código;

(b) La sanidad nacional en todo el territorio de la República, en los términos del Título V del presente Código;

(c) La sanidad local, en los términos del Título VI del presente Código, en los siguientes sitios:

I. Zonas y territorios sometidos al dominio privativo del Gobierno Nacional;

II. Edificios, bienes inmuebles y predios de propiedad del Gobierno Nacional o sometidos a su dominio;

III. Cuerpos de agua fluviales y lacustres abiertos a la navegación.

Artículo 35.- Compete a la autoridad sanitaria nacional, con carácter de autoridad suprema, atender a la sanidad local en los siguientes sitios, conjuntamente con la autoridad sanitaria local:

(a) Puertos marítimos, aéreos, fluviales y lacustres, abiertos al tráfico internacional, y sus zonas adyacentes;

(b) Poblaciones y zonas fronterizas abiertas al tráfico internacional;

(c) Estados o municipios cuyos gobiernos no atendieren debidamente a las necesidades sanitarias locales de sus territorios, a juicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 36.- Las leyes de los Estados determinarán la competencia respectiva de los Gobiernos de los Estados y los de los municipios de los mismos, en las materias de sanidad local a que se refiere el Título VI del presente Código. Es atribución de los Estados y municipios dictar ordenanzas en materia de sanidad local, con tal que no estén en pugna con las disposiciones del presente Código u otras leyes o reglamentaciones de carácter nacional.

Artículo 37.- No obstante lo previsto en los artículos anteriores del presente Título, compete a la autoridad sanitaria nacional intervenir directamente en cualquier parte del territorio de la República, en los casos en que amagaren brotes epidémicos de enfermedades transmisibles, o se presentare alguna de las enfermedades transmisibles pestilenciales, de tal forma que comprometieren la sanidad nacional o internacional.

Artículo 38.- En los casos en que se combinaren o coordinaren los servicios de sanidad, todo funcionario, bien sea nacional o local, de los servicios de sanidad combinados o coordinados, reunirá en su persona los deberes y atribuciones de ambas autoridades sanitarias: la nacional y la local.

TÍTULO IV

DE LA SANIDAD INTERNACIONAL

Capítulo I. - Disposiciones generales

Artículo 39.- De conformidad con las disposiciones de los tratados internacionales en vigor, es obligación de la autoridad sanitaria poner en práctica las medidas procedentes, con el fin de impedir la propagación internacional de cualquier enfermedad transmisible pestilencial, que existiere o se presentare en el territorio de la República.

Artículo 40.- La autoridad sanitaria está en el deber de atender al saneamiento de los puertos y zonas abiertos al tráfico internacional, mantener en ellos una vigilancia efectiva respecto de los roedores u otros animales o insectos que pudieren intervenir en la propagación de las enfermedades transmisibles, y atender a los demás compromisos que contrajere la República en materia de sanidad internacional.

Artículo 41.- En los casos procedentes, las medidas aplicables a los vehículos del tráfico internacional, inclusive todo lo que contuvieren, son las siguientes:

- (a) Cuarentena;
- (b) Visita de sanidad;
- (c) Inspección;
- (d) Desinsectización;
- (e) Limpieza;
- (f) Fumigación;
- (g) Desinfección;
- (h) Obra de reparación;
- (i) Medidas preventivas.

Artículo 42.- La autoridad sanitaria está en la obligación de publicar las medidas preventivas que los vehículos del tráfico internacional, pasajeros y tripulación, que se dirigieren a (nombre del país), deberán tomar en cualquier punto de salida o de escala que se encontrare en alguna

zona donde existiere cualquiera enfermedad transmisible pestilencial. Dicha publicación se comunicará en seguida a los funcionarios diplomáticos o consulares acreditados del país donde existiere la enfermedad transmisible pestilencial y residentes en (nombre del país), así como a la Oficina Sanitaria Panamericana.

Artículo 43.- La autoridad sanitaria está en la obligación de publicar y comunicar en forma idéntica a la que dispone el artículo anterior, la revocación y toda modificación que hiciere de las medidas aludidas en dicho artículo.

Artículo 44.- El plazo de detención de los vehículos, personas, animales, mercancías y equipaje en el tráfico internacional, para los fines de la visita de sanidad, o aplicación de medidas sanitarias, será lo más breve que fuere compatible con la seguridad pública y los conocimientos científicos. Es deber de la autoridad sanitaria facilitar el rápido movimiento del tráfico internacional en atención a esos conceptos, combinando la acción sanitaria, en todo lo posible, con las actuaciones de aduana y de inmigración.

Artículo 45.- La autoridad sanitaria no deberá establecer cuarentena terrestre en toda la extensión de las fronteras; pero podrá cerrar, cuando fuere necesario, una parte de ellas, estableciendo campamentos de observación para la detención temporal de las personas sospechosas.

Artículo 46.- La aplicación de medidas sanitarias a los vehículos, personas, animales, mercancías y equipaje en el tráfico internacional, o la expedición de los certificados correspondientes, no han de producir lucro, sino que los derechos cobrados han de aproximarse todo lo más posible al costo del servicio, conforme a un arancel publicado de antemano.

Artículo 47.- La autoridad sanitaria está en el deber de entregar a las partes interesadas que lo solicitaron, un certificado en que consten las medidas aplicadas a las personas, animales, vehículos, mercancías o equipaje en el tráfico internacional, y las circunstancias que hubieron motivado ese proceder.

Artículo 48.- Las empresas de transporte internacional están en la obligación de conservar sus vehículos en buenas condiciones de higiene, y construirlos, dotarlos y aprovisionarlos de manera que no faciliten albergue a los vectores de las enfermedades transmisibles, ni constituyan foco originario o medio difusor de las afecciones aludidas.

Artículo 49.- El personal de los vehículos del tráfico internacional está en la obligación de vigilar el estado de salud de todas las personas que condujeren dichos vehículos, facilitar la visita de sanidad, presentar toda la documentación, y contestar el interrogatorio de la autoridad sanitaria, bajo juramento si ésta lo exigiere. Iguales obligaciones corresponden a toda persona en dichos vehículos.

Artículo 50.- Los funcionarios encargados de la sanidad internacional quedan autorizados para tomar juramento a las personas a quienes interrogaren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 51.- Se prohíbe entrar en los terrenos y edificios reservados para fines de cuarentena internacional, a menos que se obtuviere de antemano el permiso de la autoridad correspondiente.

Capítulo II. - De la notificación

internacional de las enfermedades transmisibles

Artículo 52.- Al presentarse en el territorio de la República el primer caso comprobado u oficialmente sospechoso, bien sea en personas o animales, de cualquiera de las enfermedades transmisibles pestilenciales, o sean cólera, fiebre amarilla, peste, tifo exantemático y viruela (incluso alastrim), es obligación de la autoridad sanitaria comunicar el hecho en el acto, con indicación de la fecha y la localidad, por la vía más rápida existente, a los gobiernos de los países vecinos y a la Oficina Sanitaria Panamericana, para notificar a otros gobiernos.

Artículo 53.- Efectuada la primera comunicación prevista en el artículo anterior, es obligación de la autoridad sanitaria dar curso a un parte semanal por la vía más rápida existente, a la Oficina Sanitaria Panamericana, por un lapso de cuatro semanas, en que consten la localidad, el número de enfermos, el número de defunciones, el número conocido de animales afectados, y las medidas puestas en práctica con el fin de dominar la enfermedad transmisible pestilencial de que se trate.

Artículo 54.- Cuando alguna enfermedad transmisible pestilencial hubiere existido en el territorio de la República por un lapso mayor de cuatro semanas, es obligación de la autoridad sanitaria dar curso a un parte semanal, por correo aéreo, a la Oficina Sanitaria Panamericana, en que consten la localidad, el número de enfermos, el número de defunciones, y el número conocido de animales afectados.

Artículo 55.- La autoridad sanitaria está en la obligación de comunicar rápidamente a la Oficina Sanitaria Panamericana todo brote epidémico de cualquiera enfermedad transmisible susceptible de propagarse por intervención del comercio internacional, que se presentare en el territorio de la República.

Artículo 56.- La autoridad sanitaria está en la obligación de contestar rápidamente a la Oficina Sanitaria Panamericana, toda solicitud de información respecto a las enfermedades transmisibles pestilenciales que existieren o aparecen en el territorio de la República, o de brotes epidémicos de otras enfermedades transmisibles susceptibles de propagarse por intervención del comercio internacional.

Artículo 57.- Los funcionarios diplomáticos y consulares de (nombre del país), residentes en el exterior, están en la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria de (nombre del país), por intermedio del órgano que correspondiere y a la mayor brevedad posible, la aparición en el país o localidad donde residieren, de cualquier enfermedad transmisible pestilencial, o de algún brote epidémico de cualquiera otra enfermedad transmisible susceptible de propagarse por intervención del comercio internacional. Comunicarán asimismo si los casos de enfermedades transmisibles pestilenciales son autóctonos o importados, y las medidas puestas en práctica por las autoridades locales para combatir el brote.

Artículo 58.- La autoridad sanitaria está en el deber de suministrar a los funcionarios diplomáticos o consulares de los países amigos, residentes en (nombre del país), los datos que le solicitaran respecto de las condiciones sanitarias conocidas de cualquier localidad de la República, y en particular en relación con las enfermedades transmisibles pestilenciales, o brotes epidémicos de otras enfermedades transmisibles susceptibles de propagarse por intervención del comercio internacional.

Artículo 59.- Los funcionarios diplomáticos y consulares de (nombre del país), residentes en el exterior, están en la obligación de mantenerse al tanto de las condiciones sanitarias del país o localidad donde residieren, comprendiendo las enfermedades transmisibles de mayor frecuencia, y dar el parte del caso a la autoridad sanitaria de..... (nombre del país), por intermedio del órgano que correspondiere.

Capítulo III. - De las personas
en viaje internacional

Artículo 60.- Los reconocimientos sanitarios de las personas en viaje internacional, podrán practicarse con anticipación y de preferencia a los que correspondieren a cualquier otra autoridad.

Artículo 61.- Conforme disponen los tratados internacionales y las leyes y reglamentaciones sanitarias, compete a la autoridad sanitaria la aplicación de cualesquiera de las siguientes medidas a las personas en viaje internacional, en los casos que estimare procedentes:

- (a) Exigencia de certificados de origen, de salud, de inmunización o vacunación, u otros certificados;
- (b) Reconocimiento médico;
- (c) Exámenes clínicos de todo género;
- (d) Exámenes de laboratorio de todo género;

- (e) Aislamiento;
- (f) Cuarentena;
- (g) Vigilancia;
- (h) Desinsectización;
- (i) Limpieza;
- (j) Inmunización o vacunación;
- (k) Expulsión.

Artículo 62.- Las personas que al llegar al territorio de la República padecieren de alguna enfermedad transmisible, o fueren portadores o contactos, quedarán sometidas en un todo al régimen que les señalare la autoridad sanitaria.

Artículo 63.- Queda a juicio de la autoridad sanitaria adoptar las medidas que estimare procedentes, respecto al paso del personal de los ferrocarriles y del correo por las fronteras terrestres de la República.

Artículo 64.- La autoridad sanitaria queda facultada para adoptar las medidas que estimare procedentes en relación con determinadas categorías de personas, y en particular tratándose de vagabundos, inmigrantes u otros que atravesaron las fronteras en grandes grupos o bandas.

Artículo 65.- Tratándose de representantes diplomáticos extranjeros, sus parientes, empleados y servidumbre, y otras personas consideradas fuera de la jurisdicción territorial conforme a los preceptos del derecho de gentes, la autoridad sanitaria consultará al Ministro de Relaciones Exteriores, para proceder de acuerdo con él en toda circunstancia en que dichas personas hubieren de someterse al régimen de sanidad.

Artículo 66.- Queda prohibida la entrada al país a las personas que padecieren de lepra, tracoma, tuberculosis, sífilis, blenorragia u otras enfermedades transmisibles que pudieren comprometer la salud pública, a menos que obtuvieren permiso de la autoridad sanitaria.

Artículo 67.- La autoridad sanitaria determinará los casos en que hubiere de permitirse la entrada al país, a extranjeros que padecieren de algún vicio crónico o incurable, como sordomudez, ceguera, epilepsia, psicopatías de todo género, toxicomanía, mutilación o deformidad, que le impidieren ejercer profesión u oficio para ganarse la vida.

Artículo 68.- Todo extranjero que entrare al territorio de la República en contravención de las disposiciones del presente Código, o de las leyes y reglamentaciones sanitarias, podrá ser expulsado del país, a instancia de la autoridad sanitaria.

Artículo 69.- Los gastos que acarreen la detención y expulsión del extranjero que entrare al país en contravención de lo previsto en el presente Código o en las leyes y reglamentaciones sanitarias, correrán solidariamente por cuenta del infractor y de las empresas de transporte, turismo, colonización o inmigración que hubieren agenciado el viaje.

Capítulo IV. - De la documentación sanitaria de los vehículos

Artículo 70.- Queda facultada la autoridad sanitaria para exigir a los vehículos procedentes del exterior, la documentación sanitaria prevista de los tratados internacionales y las leyes y reglamentaciones sanitarias vigentes, como así también para eximir a dichos vehículos de esa exigencia, en circunstancias que a su juicio justificaren ese proceder.

Artículo 71.- Compete a la autoridad sanitaria expedir, firmar o visar la documentación sanitaria que solicitaren o presentaren los capitanes, armadores, dueños o agentes de los vehículos en viaje al exterior, y que les exigieren los países de destino.

Artículo 72.- Los funcionarios consulares (nombre del país) en el exterior, podrán expedir o visar la documentación sanitaria que les solicitaren o presentaren los capitanes, armadores, dueños o agentes de los vehículos en viaje a (nombre del país), y que les exigieren las leyes o reglamentaciones vigentes. A falta de funcionario consular de (nombre del país) en la localidad, podrá expedir o visar la documentación sanitaria el funcionario consular de algún país amigo.

Artículo 73.- Los funcionarios consulares de la República en el exterior podrán expedir o visar la documentación sanitaria que les solicitaren o presentaren los capitanes, armadores, dueños o agentes de los vehículos en viaje a países amigos, que no tuvieran funcionario consular en la localidad.

Artículo 74.- La expedición o visto bueno de la documentación sanitaria de los vehículos del tráfico internacional no han de producir lucro, sino que los derechos cobrados han de aproximarse todo lo más posible al costo del servicio.

Capítulo V. - De las aeronaves

Artículo 75.- Salvo caso de fuerza mayor, las aeronaves procedentes del exterior están obligadas a aterrizar o acuatizar en los sitios que designare la autoridad sanitaria, hasta que se les declare en libre plática.

Artículo 76.- Las aeronaves procedentes del exterior están obligadas a someterse a las formalidades de recibo y despacho que dispusiere la autoridad sanitaria.

Artículo 77.- Compete a la autoridad sanitaria la aplicación de las medidas sanitarias previstas en el presente Código, y en los tratados internacionales y las leyes y reglamentaciones sanitarias, a la aeronave procedente del exterior en las circunstancias siguientes:

(a) Que en el transcurso de su travesía hubiere tenido a bordo algún caso, bien sea en personas o animales, de cualquiera de las enfermedades transmisibles pestilenciales, o sean cólera, fiebre amarilla, peste, tifo exantemático y viruela (incluso alastrim); o

(b) Que en la zona de donde hubiere salido, o en algún sitio donde hubiere hecho escala la aeronave, existiere con carácter autóctono alguna de las enfermedades transmisibles pestilenciales, bien sea en personas o animales, o hubiere existido alguna de dichas enfermedades con carácter autóctono, en los plazos señalados por el Código Sanitario Panamericano u otros tratados internacionales vigentes.

Artículo 78.- No procede la aplicación de medidas sanitarias a las aeronaves, tratándose de casos importados de las enfermedades transmisibles pestilenciales en las zonas de salida o de escala.

Artículo 79.- Las aeronaves procedentes del exterior en circunstancias no comprendidas en los incisos (a) o (b) del artículo 77, se entienden con derecho a libre plática.

Artículo 80.- Las aeronaves procedentes del exterior, que en su vuelo atravesaren la atmósfera de la República, sin hacer escala en ninguno de sus aeropuertos, ni aterrizar o acuatizar en ningún punto del territorio o aguas nacionales, quedan exentas del régimen de la sanidad.

Artículo 81.- El comandante de la aeronave que llegare a (nombre del país), procedente del exterior, está en libertad de optar por someter la aeronave a las medidas que ordenare la autoridad sanitaria, o seguir viaje al exterior.

Artículo 82.- A los efectos de atenuar las medidas sanitarias, o eximir de su aplicación, la autoridad sanitaria podrá tener en cuenta los hechos y circunstancias concernientes a la aeronave, o sean, sus condiciones de aseo e higiene, estado sanitario de los puntos en que hubiere tocado, y medidas sanitarias aplicadas a la aeronave en otros aeropuertos, según constare en su documentación.

Artículo 83.- Sin permiso de la autoridad sanitaria, se prohíbe a toda persona o autoridad penetrar a las aeronaves procedentes del exterior, antes de declarárseles en libre plática. Las autoridades del aeropuerto están obligadas a cumplir y hacer cumplir la presente disposición.

Artículo 84.- Se prohíbe a las aeronaves, que lancen o dejen caer sobre el territorio o aguas de la República, substancias que pudieren servir de vehículo en la propagación de las enfermedades transmisibles.

Capítulo VI. - De las naves

Artículo 85.- Salvo caso de fuerza mayor, las naves procedentes del exterior están obligadas a fondear en los sitios que designare la autoridad sanitaria, hasta que se les declare en libre plática.

Artículo 86.- Las naves procedentes del exterior están obligadas a someterse a las formalidades de recibo y despacho que dispusiere la autoridad sanitaria.

Artículo 87.- Compete a la autoridad sanitaria la aplicación de las medidas sanitarias previstas en el presente Código, y en los tratados internacionales y las leyes y reglamentaciones sanitarias, a la nave procedente del exterior en las circunstancias siguientes:

(a) Que en el transcurso de su travesía hubiere tenido algún caso, bien sea en personas o animales, de cualquiera de las enfermedades transmisibles pestilenciales, o sean cólera, fiebre amarilla, peste, tifo exantemático y viruela (incluso alastrim), o mortandad inusitada de roedores a bordo; o

(b) Que en el puerto de donde hubiere salido, o en algún sitio donde hubiere hecho escala la nave, existiere con carácter autóctono alguna de las enfermedades transmisibles pestilenciales, bien sea en personas o animales, o hubiese existido alguna de dichas enfermedades con carácter autóctono, en los plazos señalados por el Código Sanitario Panamericano u otros tratados internacionales vigentes.

Artículo 88.- A toda embarcación que se pusiere en contacto con cualquier nave procedente del exterior en las circunstancias previstas en el artículo anterior, podrán aplicársele las mismas medidas que se le aplicaron a la nave.

Artículo 89.- No procede la aplicación de medidas sanitarias a las naves, tratándose de casos importados de las enfermedades transmisibles pestilenciales en los puertos de salida o de escala.

Artículo 90.- Las naves procedentes del exterior en circunstancias no comprendidas en los incisos (a) o (b) del artículo 87, se entienden con derecho a libre plática.

Artículo 91.- El capitán de la nave que llegare a puerto (nombre del país), procedente del exterior, está en libertad de optar por someter la nave a las medidas que ordenare la autoridad sanitaria, o seguir viaje al exterior.

Artículo 92.- A los efectos de atenuar las medidas sanitarias, o eximir de su aplicación, la autoridad sanitaria podrá tener en cuenta los hechos y circunstancias concernientes a la nave, o sean: edad, población murina a bordo, clase de carga, condiciones de aseo e higiene a bordo, si la nave atracó a los muelles o no, si tiene médico a bordo o no, y las medidas sanitarias aplicadas a la nave en otros puertos, según constare en su documentación.

Artículo 93.- Sin permiso de la autoridad sanitaria se prohíbe a toda persona o autoridad subir a bordo de las naves procedentes del exterior antes de declarárseles en libre plática. Las autoridades del puerto están obligadas a cumplir y hacer cumplir la presente disposición.

Artículo 94.- Prohíbese a toda embarcación, salvo las lanchas del práctico y de la sanidad, aproximarse a cualquier nave procedente del exterior, antes de declarársele en libre plática.

Artículo 95.- Compete a la autoridad sanitaria establecer el régimen que a su juicio deba aplicársele a los prácticos que atendieren las naves procedentes del exterior.

Artículo 96.- Las naves procedentes del exterior que navegaren en aguas territoriales de la República, sin hacer escala en ninguno de sus puertos, ni detenerse en ningún punto, quedarán exentas del régimen de sanidad.

Artículo 97.- La autoridad sanitaria podrá establecer, si lo estimare del caso, un régimen sanitario especial respecto a las naves correos, procediendo de acuerdo con otros países interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 98.- La autoridad sanitaria podrá dispensar las naves de guerra, nacionales y extranjeras, de la visita de sanidad, cuando no hubiere ocurrido ni tuvieren a bordo caso alguno, cierto o probable, de enfermedad transmisible pestilencial, bien sea en personas o animales, y hará las veces de dicha visita un certificado del médico de a bordo que así lo acredite, visado por el comandante. A falta de médico a bordo, bastará el certificado del comandante.

Artículo 99.- Facúltase a la autoridad sanitaria para tomar medidas extraordinarias tratándose de naves en que hubiere aglomeración, particularmente las de inmigrantes, o cualquier otra nave del tráfico internacional que se hallare en deficientes condiciones de higiene.

Artículo 100.- Las naves del comercio internacional serán sometidas a la fumigación periódica por lo menos una vez cada semestre, a menos que la población murina a bordo fuere tan pequeña que estuviere justificado dispensarlas de esa medida.

Artículo 101.- A las naves que fueren fumigadas o exoneradas, se les expedirán certificados de desratización o de exención de desratización, según fuere el caso, los cuales serán válidos por un semestre.

Artículo 102.- Podrán aceptarse los certificados de desratización o de exención de desratización expedidos por la autoridad competente de los puertos extranjeros, siempre y cuando que los indicios justificaren la suposición de que la población murina a bordo es pequeña.

Artículo 103.- Se prohíbe a las naves que lancen o dejen caer en las aguas territoriales de la República, substancias que pudieran servir de vehículo en la propagación de las enfermedades transmisibles.

Capítulo VII. - De los ferrocarriles
y otros vehículos terrestres

Artículo 104.- Si lo estimare necesario, la autoridad sanitaria podrá negociar convenios especiales con las naciones limítrofes, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar el tratamiento sanitario de los ferrocarriles y otros vehículos terrestres que atravesaren las fronteras del país.

Artículo 105.- Los ferrocarriles y otros vehículos terrestres que condujeran pasajeros, correo y equipaje procedentes de zonas en el exterior donde existiere cualquiera de las enfermedades transmisibles pestilenciales, no podrán ser detenidos sino temporalmente en las fronteras del país. Si en alguno de los coches ferroviarios ocurriere algún caso, bien sea en personas o animales, de cualquiera de las enfermedades transmisibles pestilenciales, la autoridad sanitaria podrá ordenar que el coche sea desenganchado del resto del tren, con el fin de someterlo a medidas sanitarias a la mayor brevedad posible.

Artículo 106.- Se prohíbe a los ferrocarriles y otros vehículos terrestres que atravesaren las fronteras del país, que lancen o dejen caer en territorio nacional, substancias que pudieren servir de vehículo en la propagación de las enfermedades transmisibles.

Capítulo VIII. - De las mercancías
y equipaje

Artículo 107.- Las mercancías del comercio internacional quedaran exentas de toda restricción o medida sanitaria, salvo lo previsto en circunstancias especiales en los tratados internacionales o las leyes y reglamentaciones sanitarias vi-

gentes, en el caso de mercancías o efectos que pudieren servir de vehículo en la propagación de las enfermedades transmisibles o constituyeren un peligro específico para la salud pública. Compete a la autoridad sanitaria la aplicación de cualesquiera de las siguientes medidas a las mercancías y equipaje del tráfico internacional, en los casos que estimare procedentes:

- (a) Inspección;
- (b) Limpieza;
- (c) Desinsectización;
- (d) Desinfección;
- (e) Fumigación;
- (f) Obra de reparación;
- (g) Depósito;
- (h) Decomiso;
- (i) Reexportación;
- (j) Medidas preventivas.

Artículo 108.- La autoridad sanitaria podrá prohibir la introducción al país, de mercancías que a su juicio constituyeren un peligro específico para la salud pública, o establecer las condiciones en que hubiere de permitirse su introducción.

Artículo 109.- Se entiende que las partes interesadas están en libertad de optar por someter las mercancías que pretendieren introducir al país, a las medidas que fueren ordenadas, o reexportarlas por su cuenta dentro del plazo que se les concediere.

Capítulo IX. - Del correo extranjero

Artículo 110.- El correo extranjero, comprendiendo cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, documentos mercantiles, etcétera, queda exento de toda restricción o medida sanitaria.

Artículo 111.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, queda a juicio de la autoridad sanitaria la aplicación de medidas sanitarias a las encomiendas postales, tratándose de efectos que pudieren servir de vehículo en la propagación de las enfermedades transmisibles pestilenciales. En los casos procedentes, compete a la autoridad sanitaria la aplicación de cualesquiera de las siguientes medidas a las encomiendas postales:

- (a) Inspección;
- (b) Limpieza;
- (c) Desinsectización;
- (d) Desinfección;
- (e) Obra de reparación;
- (f) Depósito;
- (g) Decomiso;
- (h) Medidas preventivas.

TÍTULO V

DE LA SANIDAD NACIONAL

Capítulo I. - Del dominio de las
enfermedades transmisibles

SECCIÓN 1ª: NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 112.- Es obligatoria en todo el territorio de la República, la notificación de los casos sospechosos o comprobados de las siguientes enfermedades:

GRUPO A

Cólera
Fiebre amarilla
Peste
Tifo exantemático
Viruela (incluso alastrim)

GRUPO B

Actinomicosis	Disentería amibiana (amibiasis)
Angina estreptocócica	Disentería bacilar
Anquilostomiasis	Encefalitis infecciosa aguda
Bartonelosis (enfermedad de Carrión)	Erisipela
Blenorragia	Escarlatina
Bronconeumonía	Espiroquetosis icterohemorrágica (enfermedad de Weil)
Carate (pinto)	Fiebre (cuya duración exceda de cuatro días)
Carbunco	Fiebre maculosa
Chancro blando	Fiebre ondulante (brucelosis)
Dengue	Fiebre recurrente
Dirteria	

Frambesia	Rabia
Granuloma venéreo	Roséola epidémica
Influenza (gripe)	Sarampión
Intoxicación alimenticia	Septicemia puerperal
Leishmaniosis	Sífilis
Lepra	Tétano
Linfogranulomatosis inguinal (enfermedad de Nicolas Favre)	Tifoidea
Meningitis meningocócica	Tos ferina (coqueluche)
Muermo	Tracoma
Neumonía	Tripanosomiasis americana (en- medad de Chagas)
Oftalmía neonatal	Triquinosis
Paludismo	Tuberculosis pulmonar
Paratifoidea	Tuberculosis extrapulmonar
Parotiditis (paperas)	Tularemia
Poliomielitis	Uncinariasis
Psitacosis	Varicela

Artículo 113.- La autoridad sanitaria nacional podrá agregar o suprimir enfermedades en la lista del Grupo B en el artículo anterior.

Artículo 114.- La obligación de notificar las enfermedades de que trata el artículo 112 corresponde a las siguientes personas:

- (a) El médico que viere o asistiere al enfermo;
- (b) El enfermero, enfermera, practicante, interno de medicina, farmacéutico, u otra persona versada en algún ramo del arte de curar, que viere o asistiere al enfermo;
- (c) La partera que asistiere a alguna embarazada;
- (d) La persona responsable del examen de laboratorio que revelare la existencia de una enfermedad de notificación obligatoria o de un portador;
- (e) El jefe de la familia del enfermo;
- (f) El paciente más allegado que se encontrare en el local donde estuviere el enfermo;
- (g) La persona que dirigiere la casa donde estuviere el enfermo;
- (h) El director o persona encargada del hospital, asilo sanatorio, clínica, plantel de enseñanza, hotel, posada, prisión, campamento, cuartel, cárcel, pe-

- nitenciaría u otro establecimiento donde trabajaren, residieren, pernoctaren o se reunieren varias personas, en que se hallare el enfermo;
- (i) El capitán o persona encargada de la nave, aeronave, ferrocarril u otro vehículo que condujere al enfermo.

Artículo 115.- La notificación de las enfermedades del Grupo A en el artículo 112 se hará dentro de doce horas, por la vía más rápida, sin perjuicio de hacerla seguir de la comunicación escrita inmediatamente después de sospechado o comprobado el diagnóstico.

Artículo 116.- Para las enfermedades del Grupo B en el artículo 112, la notificación se hará por escrito, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sin perjuicio de recurrir a la vía más rápida cuando sea urgente tomar medidas preventivas.

Artículo 117.- La notificación deberá indicar el nombre, apellido, domicilio y sexo del enfermo en todo caso, y además los siguientes hechos si los conociere la persona que debiere hacer la notificación: edad del enfermo, diagnóstico, fecha de iniciación probable y origen supuesto de la enfermedad.

Artículo 118.- La notificación será dirigida a la autoridad sanitaria nacional radicada en la jurisdicción en donde se hallare el enfermo; en su defecto, será dirigida a la autoridad sanitaria local; y a falta de ésta a la autoridad civil o militar más próxima.

Artículo 119.- Los funcionarios que recibieren la notificación quedan obligados al secreto profesional en cuanto éste no afectare los servicios de salud pública. Las constancias, expedientes, archivos y oficios de todo género relacionados con la notificación de las enfermedades transmisibles se tendrán en absoluto secreto, salvo para fines de sanidad, y no es admisible su presentación en litigios entre particulares.

Artículo 120.- La autoridad sanitaria local o cualquiera otra autoridad, que recibieren notificación de alguna de las enfermedades del Grupo A, en el artículo 112, están en la obligación de dar traslado de la misma dentro de doce horas, por la vía más rápida, a la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 121.- Tratándose de las notificaciones de las enfermedades del Grupo B, en el artículo 112, la autoridad sanitaria local, o cualquiera otra autoridad que las recibiere, estén en la obligación de dar traslado de las mismas a la autoridad sanitaria nacional dentro de un plazo de una semana; en el caso de brotes epidémicos de dichas enfermedades, deberán dar traslado dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

SECCIÓN 2ª: DIAGNÓSTICO

Artículo 122.- El diagnóstico que reconociere la autoridad sanitaria en todo caso o defunción de enfermedad transmisible se tendrá por diagnóstico oficial a los efectos de ley, y no se admitirá ningún otro diagnóstico.

Artículo 123.- La autoridad sanitaria queda facultada para practicar autopsias u obtener piezas o muestras para examen, de los cadáveres humanos o animales, y para practicar exhumaciones, con el fin de precisar si la muerte se debió a enfermedad transmisible.

Artículo 124.- Toda persona enferma está en la obligación de someterse a los exámenes clínicos y de laboratorio, y a facilitar las muestras para examen que se le exigieren, con el fin de precisar el diagnóstico.

Artículo 125.- Toda persona que por presentar lesiones manifiestas, por los indicios epidemiológicos o por las circunstancias de su medio, infundiere sospechas de padecer de alguna enfermedad transmisible, podrá ser sometida con carácter obligatorio a las medidas necesarias para establecer el diagnóstico.

Artículo 126.- Todo médico que asistiere algún caso sospechoso o comprobado de enfermedad transmisible, está en la obligación de someter las muestras para examen que exigiere la autoridad sanitaria.

Artículo 127.- El dueño o persona interesada en cualquier animal, están en la obligación de permitir que se practiquen en el animal todo género de exámenes con fines de diagnóstico de las enfermedades transmisibles.

SECCIÓN 3ª: PORTADORES

Artículo 128.- Toda persona de quien se sospechare ser portador, está en la obligación de someterse a los exámenes clínicos y de laboratorio, y a facilitar las muestras para examen que exigiere la autoridad sanitaria, con el fin de precisar el estado.

Artículo 129.- Es obligación de los portadores de difteria, tifoidea, paratifoidea, disentería u otras enfermedades transmisibles, cumplir fielmente las prescripciones que les señalare la autoridad sanitaria, con el fin de impedir la difusión de esas afecciones.

Artículo 130.- Los portadores que desatendieren las prescripciones que se les señalaren, o que por cualquier circunstancia engendraren peligro de difusión de alguna enfermedad transmisible a juicio de la autoridad sanitaria, podrán ser aislados con carácter obligatorio en alguna institución.

Artículo 131.- Toda persona de quien se sospechare fundadamente ser portador, por los indicios epidemiológicos, y que se negare a someterse a los exámenes del caso con el fin de precisar el estado, podrá ser sometida al mismo régimen que el portador confirmado.

SECCIÓN 4ª: MEDIDAS GENERALES

Artículo 132.- Facúltase a la autoridad sanitaria para aplicar con carácter obligatorio cualesquiera de las siguientes medidas a las personas o animales en los casos respectivos, con fines de dominio de cualquiera de las enfermedades transmisibles:

- (a) Reconocimiento médico;
- (b) Exámenes clínicos y de laboratorio de todo género;
- (c) Aislamiento de los enfermos o portadores;
- (d) Cuarentena de los contactos;
- (e) Vigilancia de contactos, sospechosos, portadores o susceptibles;

- (f) Exclusión de enfermos, contactos o portadores de las escuelas, fábricas, talleres, teatros u otros sitios de reunión pública;
- (g) Exclusión de enfermos, contactos o portadores del desempeño de determinados oficios o profesiones;
- (h) Restricción del traslado o tránsito de enfermos, contactos o portadores;
- (i) Inmunización activa o pasiva, vacunación o revacunación;
- (j) Inspección;
- (k) Limpieza;
- (l) Desinsectización;
- (m) Tratamiento;
- (n) Medidas preventivas.

Artículo 133.- Facúltase a la autoridad sanitaria para aplicar con carácter obligatorio cualesquiera de las siguientes medidas a las cosas, efectos, mercancías, vehículos, predios, terrenos, habitaciones, edificios e inmuebles, en los casos respectivos, con fines de dominio de cualquiera de las enfermedades transmisibles:

- (a) Inspección;
- (b) Limpieza;
- (c) Desinfección terminal o concurrente;
- (d) Fumigación;
- (e) Desinsectización;
- (f) Incineración de cosas o efectos;
- (g) Decomiso;
- (h) Obra de reparación;
- (i) Colocación de letreros de aviso;
- (j) Medidas preventivas.

Artículo 134.- Tratándose de brotes epidémicos de las enfermedades transmisibles, podrán decretarse, como medidas extraordinarias de dominio, la clausura de escuelas, teatros, templos y otros sitios de reunión pública, y el establecimiento de cordones sanitarios en poblaciones o regiones determinadas.

Artículo 135.- Queda prohibido alterar, borrar, mutilar, cubrir, obstruir, destrozar o remover sin permiso todo letrero que hiciere fijar la autoridad sanitaria, y el propietario, inquilino o persona responsable del inmueble, edificio o recinto donde se hubiere fijado el letrero, están en la obligación de comunicar en el acto a la autoridad sanitaria, toda infracción del presente artículo.

Artículo 136.- La autoridad sanitaria podrá visitar a cualquier hora del día o de la noche, los enfermos o sospechosos de padecer enfermedades transmisibles.

Artículo 137.- Se prohíbe todo negocio o transacción, sin el correspondiente permiso de la autoridad sanitaria, con los efectos usados por personas que sufrieren o hubieren sufrido de enfermedades transmisibles en fecha reciente, o efectos o mercancías procedentes de casas o lugares donde existieran o hubieren existido en fecha reciente casos de tales enfermedades, o que de modo alguno pudieren servir de vehículo en la propagación de enfermedades transmisibles.

Artículo 138.- Se prohíbe trasladar de un edificio o domicilio para otro, los muebles o efectos de la casa o pieza donde existiere o hubiere existido en fecha reciente algún caso de enfermedad transmisible, a menos que se obtuviere de antemano el permiso correspondiente de la autoridad sanitaria.

Artículo 139.- En los locales o recintos donde existiere algún caso de enfermedad transmisible, la autoridad sanitaria podrá prohibir la entrada y salida de personas, salvo los encargados de la asistencia médica, u otros expresamente autorizados.

Artículo 140.- Corresponden las siguientes obligaciones al médico que viere o asistiere algún caso de enfermedad transmisible, que pudiere propagarse con carácter epidémico:

- (a) Hacer aislar al enfermo hasta que intervenga la autoridad sanitaria;
- (b) Instruir a los allegados del enfermo acerca del peligro de propagación, las precauciones que deben tomar, y medidas profilácticas específicas; y
- (c) Instruir a la persona que asistiere al enfermo acerca de la desinfección y eliminación de las excreciones y secreciones de éste.

Artículo 141.- Todo encargado del registro civil que recibiere alguna partida de defunción en que constare como causa de muerte alguna de las enfermedades consignadas en el artículo 112, está en la obligación de dar traslado del hecho dentro de las veinticuatro horas a la autoridad sanitaria, con indica-

ción del nombre, apellido, edad y domicilio del difunto; causa de la muerte; y nombre y apellido del médico que hubiere firmado la partida.

Artículo 142.- A instancia de la autoridad sanitaria el Ejecutivo Nacional podrá declarar libres de impuestos aduaneros e internos, la importación, fabricación o venta de drogas, artefactos de uso médico, materiales o artículos destinados al dominio, prevención o tratamiento de cualquiera enfermedad transmisible, y reglamentar el precio de venta de esas mercancías al público, o establecer su monopolio por la República.

SECCIÓN 5ª: ANQUILOSTOMIASIS Y

UNCINARIASIS

Artículo 143.- Se prohíbe a toda persona depositar excreciones alvinas a flor de tierra.

Artículo 144.- Todos los propietarios de casas de habitación y de cualquier clase de edificios destinados a ser ocupados por personas, de manera permanente o provisional, tanto en las ciudades como en los campos, están obligados a construir letrinas de estilo aprobado por la autoridad sanitaria, para uso de los inquilinos u ocupantes, o a reparar y modificar las letrinas existentes que lo necesitaren.

Artículo 145.- En las poblaciones donde existan servicios de alcantarillado y acueducto, toda casa o establecimiento deben quedar provistos de excusados inodoros.

Artículo 146.- Todo edificio destinado al servicio público debe estar provisto de letrinas higiénicas en número suficiente.

Artículo 147.- Ninguna casa o edificación nueva podrán darse al servicio sin haber sido dotadas de letrina higiénica en forma adecuada.

Artículo 148.- Los excusados, tanto en las poblaciones como en los campos, serán localizados y construídos a manera de

eliminar todo peligro de contaminación de las aguas potables de que hubieren de servirse los habitantes del lugar.

Artículo 149.- En los casos en que, por escasez de recursos del propietario o por inconvenientes invencibles de otra clase, no fuere posible la construcción de letrina para la habitación rural, el propietario o inquilino están obligados a excavar un hoyo en la tierra, de ochenta centímetros de profundidad cuando menos, por treinta o cuarenta centímetros de diámetro. Ese hoyo se utilizará para defecación y será cegado perfectamente con tierra antes de llenarse los últimos veinte centímetros de su capacidad. Cegado un hoyo, se abrirán y cegarán otros sucesivamente en las mismas condiciones.

Artículo 150.- Todo propietario o patrón, de cualquier clase que sea, de quien dependan personas que se dediquen a trabajos de agricultura, minería, construcción de ferrocarriles o cualquier otra clase de oficios análogos, están obligados a impedir que los individuos de su dependencia hagan deposiciones sobre el terreno o contaminen con ellas las aguas potables. A este fin, además de los excusados de que se proveerán los campamentos de trabajadores u otras edificaciones destinadas al uso de personas, harán que los trabajadores se sirvan, cuando estén lejos de las letrinas ordinarias, de hoyos de ochenta centímetros de profundidad y treinta o cuarenta centímetros de diámetro, los cuales deberán taparse perfectamente con tierra antes de llenarse los últimos veinte centímetros de su capacidad total, o al retirarse los trabajadores del sitio donde se abrieron, el mismo día que hayan sido excavados.

Artículo 151.- Es obligatorio el tratamiento contra la anquilostomiasis y la uncinariasis. En las zonas en que la autoridad sanitaria desarrollare labores contra esas enfermedades, los patronos están obligados a presentar a todas las personas de su dependencia para examen o tratamiento, sin deducción de sueldo o jornal por el tiempo que con tal motivo estuvieren fuera del trabajo.

SECCIÓN 6ª: CARBUNCO

Artículo 152.- Se prohíbe importar, fabricar, vender, permutar, regalar o transportar brochas de afeitar u otras brochas destinadas a uso humano, a menos que sus cerdas hubieren sido sometidas a desinfección eficaz, para destruir los esporos del bacilo del carbunco. En los mangos de dichas brochas deberán figurar en caracteres indelebles el nombre y localización del fabricante, y la palabra "DESINFECTADA".

SECCIÓN 7ª: LEPROSA

Artículo 153.- Es obligatorio el aislamiento de los enfermos de lepra en período de contagio, bien sea a domicilio o en establecimientos o colonias sostenidos por la República.

Artículo 154.- Podrá permitirse el aislamiento a domicilio a los enfermos de lepra en período de contagio, únicamente cuando se cumplieren fielmente todas las prescripciones tendientes a impedir la difusión del mal a otras personas. Se exigirán como condiciones primordiales que el enfermo no viva, por ningún motivo, en la misma casa con niños sanos, y que no cambie de alojamiento sin previa autorización.

Artículo 155.- Los enfermos de lepra en período de contagio, que en modo alguno contravinieren las condiciones del aislamiento a domicilio, serán reclusos en los establecimientos o colonias sostenidos por la República.

Artículo 156.- Para los enfermos de lepra que no fueren considerados peligrosos, y en tal concepto se les permitiere la residencia en sus propios hogares, es obligatoria la asistencia a los dispensarios u otros establecimientos de observación y tratamiento. Estarán además obligados a cumplir en un todo el régimen disciplinario y profiláctico que se les señalare.

Artículo 157.- Los menores sanos serán separados de todo medio en que existiere un enfermo de lepra. El hijo recién nacido de madre leprosa será separado de ella en el acto. La República amparará a esos menores.

Artículo 158.- El cónyuge sano de un enfermo de lepra que fuere aislado en un establecimiento sostenido por la República, tendrá derecho a residir con el enfermo a expensas del fisco, con tal que se someta en un todo al régimen que se le señalare, inclusive la seguridad de que no se producirá prole leprosa.

Artículo 159.- Es obligatoria la observación médica oficial por un plazo de cinco años, para todos los contactos de los enfermos de lepra.

Artículo 160.- Se prohíbe a los enfermos de lepra ejercer profesión, oficio o industria alguna que los ponga en contacto directo o indirecto con personas sanas y que puedan ser causa de contagio. La República amparará a los enfermos de lepra que en consecuencia de esta prohibición quedaren inhabilitados para proveerse sustento.

Artículo 161.- Los enfermos de lepra, o sus cónyuges, reclusos en algún establecimiento sostenido por la República, no podrán abandonarlo sin permiso del director.

Artículo 162.- Todo enfermo de lepra que abandonare sin permiso el establecimiento en donde estuviere recluso, será detenido por las autoridades y devuelto al establecimiento.

Artículo 163.- El aislamiento de los enfermos de lepra en establecimientos o colonias se hará en condiciones que les hagan su vida de lo más llevadera posible, suministrándoles alimentación, alojamiento y asistencia médica adecuados por cuenta del fisco. Los enfermos tendrán derecho a procurarse comodidades con peculio particular.

Artículo 164.- A los efectos de aislamiento de lo más riguroso del medio exterior, facúltase al Ejecutivo Nacional para que, además del régimen interno correspondiente, dicte las disposiciones que fueren menester con el fin de establecer en los términos de las colonias de enfermos de lepra, un sistema adecuado de justicia penal y civil y de régimen civil.

Artículo 165.- Queda prohibido el matrimonio del enfermo de lepra con una persona que no padezca de esa enfermedad, salvo in extremis. Será permitido el matrimonio entre enfermos de lepra únicamente cuando medien circunstancias que aseguren que no se producirá prole leprosa.

Artículo 166.- Facúltase a la autoridad sanitaria para aplicar a los enfermos de lepra la esterilización eugénica con carácter obligatorio, cuando lo estimare necesario para impedir que se produzca prole leprosa.

Artículo 167.- La República amparará a los enfermos de lepra dados de alta de los establecimientos o colonias de aislamiento, a fin de reintegrarlos al medio social.

Artículo 168.- La autoridad sanitaria establecerá un censo y registro general secreto de los enfermos de lepra, menores separados y otros contactos sometidos a observación médica oficial.

SECCIÓN 8ª: OPTALMÍA NEONATAL

Artículo 169.- Todo médico, interno de medicina, partera, practicante, enfermero o enfermera, que asistieren algún parto, están en la obligación de instilar en ambos ojos de la criatura, al instante de nacer, una solución de nitrato de plata al uno por ciento, u otro profiláctico igualmente eficaz contra la oftalmía neonatal.

Artículo 170.- Todo médico, interno de medicina, partera, practicante, enfermero o enfermera, que vieren o asistieren a algún recién nacido antes de haber transcurrido cuarenta y ocho horas después del nacimiento, están en la obligación de instilar en ambos ojos de la criatura una solución de nitrato de plata al uno por ciento, u otro profiláctico igualmente eficaz contra la oftalmía neonatal, si no se hubiere hecho.

SECCIÓN 9ª: PALUDISMO

Artículo 171.- Declárase el paludismo enfermedad transmisible endemo-epidémica, a cuya extinción deberán concurrir las autoridades nacionales, estaduales y municipales, en sus respectivas esferas de acción.

Artículo 172.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional, con fundamento de estudios técnicos, declarará zona palúdica toda parte del territorio nacional en que el paludismo fuere reconocidamente endémico o en que se observare periódica o accidentalmente.

Artículo 173.- Declarada zona palúdica alguna región, se aplicarán en ella con carácter obligatorio, las disposiciones de los artículos siguientes de la presente sección.

Artículo 174.- Es obligación de los habitantes de toda zona palúdica someterse a los exámenes clínicos y microscópicos que se juzgaren pertinentes, y al tratamiento profiláctico y curativo antimalárico.

Artículo 175.- Son obligaciones de las empresas de todo género en las zonas palúdicas:

(a) Notificar semanalmente a la autoridad sanitaria los casos de paludismo que ocurrieren entre sus obreros y empleados, si el personal de la empresa excediere de cien;

(b) Proveer a la asistencia médica y dietética gratuita de los enfermos de paludismo entre sus obreros y empleados, si el personal de la empresa excediere de cien;

(c) Suministrar gratuitamente a sus obreros y empleados las drogas antipalúdicas que fueren menester;

(d) Proteger permanentemente con tela metálica, que impida el acceso de mosquitos, los depósitos de agua, y las habitaciones y locales de trabajo de los obreros y empleados, y proveer mosquiteros a éstos;

(e) Dar cauce a las aguas que se hubieren estancado expresamente para usos industriales;

(f) Rellenar las excavaciones y cegar los pantanos formados por las obras que hubieren ejecutado, a una distancia menor de cinco kilómetros de casas habitadas.

Artículo 176.- Es obligación de las empresas ferroviarias cuyas líneas recorrieren alguna zona palúdica, instalar tela metálica permanentemente en las ventanillas y puertas de los coches, a fin de impedir al acceso de mosquitos.

Artículo 177.- Son obligaciones de los propietarios y arrendatarios en las zonas palúdicas:

(a) Permitir a los funcionarios de sanidad entrar con su personal y equipos a sus fincas rústicas o urbanas, para realizar inspecciones, dirigir o efectuar trabajos, o llevar a cabo estudios antipalúdicos;

(b) Cubrir con tela metálica los depósitos de agua en las inmediaciones de casas o edificios habitados, a fin de impedir el acceso de mosquitos; o vaciarlos y desecarlos completamente cada siete días;

(c) Rellenar o avenar los charcos, pantanos o cualquier estancamiento de aguas a una distancia menor de un kilómetro de las casas o edificios habitados, o cubrir totalmente la superficie de aquéllos cada siete días, con las substancias larvicidas que ordenare la autoridad sanitaria;

(d) Eliminar la vegetación acuática u obstrucciones de las aguas superficiales que la autoridad sanitaria juzgare malarígenas;

(e) Criar en las aguas superficiales pececillos larvívoros cuando lo ordenare la autoridad sanitaria;

(f) Eliminar las latas, envases, botellas rotas o vacías u otros receptáculos en que pudieren depositarse las aguas.

Artículo 178.- Las obligaciones de que trata el artículo anterior corresponden también a la persona natural o jurídica responsable del estancamiento o depósito de aguas en propiedad ajena.

Artículo 179.- Las autoridades dictarán las disposiciones del caso a los efectos de evitar el estancamiento de aguas en los caminos públicos dentro de las zonas palúdicas.

Artículo 180.- La autoridad militar adoptará las medidas necesarias para que los médicos del Ejército que presten servicios en las zonas palúdicas adquieran conocimientos prácticos y especiales, e instruyan a los conscriptos en las nociones sobre etiología y profilaxis del paludismo. Proveerá también a la instalación de tela metálica en los cuarteles y campamentos que alojaren tropas en las zonas palúdicas, y a la aplicación de medidas preventivas y curativas.

Artículo 181.- La autoridad sanitaria propenderá, por los medios a su alcance, a la difusión en el pueblo, de los conocimientos prácticos relativos a la defensa contra el paludismo.

Artículo 182.- Es obligatoria en las escuelas públicas y particulares de las zonas palúdicas, la enseñanza de las nociones sobre etiología y profilaxis del paludismo, a cuyo efecto la autoridad sanitaria prestará su concurso a las autoridades de instrucción pública.

Artículo 183.- Se prohíbe, en un radio de cinco kilómetros alrededor de cualquier población en alguna zona palúdica, todo cultivo que por sus exigencias o acumulación de agua pudiera constituir criadero de larvas de mosquito. La autoridad sanitaria procederá a la destrucción y desecación de todo cultivo de ese género en los límites señalados, a expensas del propietario que se negare a hacerlo por su cuenta.

Artículo 184.- Se prohíbe tener patios o solares yermos en condiciones que permitieren la cría de mosquitos.

Artículo 185.- Quedan sujetos a expropiación, los bienes inmuebles que la autoridad sanitaria juzgare necesarios para la ejecución de obras de saneamiento antipalúdico.

SECCION 10^a: PESTE

Artículo 186.- Son obligaciones de todo propietario o arrendatario:

(a) Atender al atrape y matanza de las ratas y otros roedores pestíferos, en los términos de sus predios y edificaciones;

(b) Colocar en sus propiedades las trampas y cebos tóxicos que ordenare la autoridad sanitaria para la eliminación de las ratas u otros roedores;

(c) Permitir a los funcionarios de sanidad y a su personal auxiliar, la entrada a sus edificios, casas u otros inmuebles para hacer inspecciones, colocar trampas o cebos tóxicos, o realizar cualquier otra labor de defensa antipestosa;

(d) Efectuar las obras de reparación que ordenare la autoridad sanitaria en orden a la protección de las edificaciones contra el acceso de ratas;

(e) Adoptar las demás medidas que ordenare la autoridad sanitaria para evitar el desarrollo y propagación de los roedores pestíferos.

Artículo 187.- Queda prohibido el depósito o amontonamiento de mercancías, materiales, escombros, residuos u otras cosas a la intemperie en lugares que no estén debidamente protegidos contra el acceso de ratas u otros roedores.

Artículo 188.- Los muelles, depósitos, tinglados y otras instalaciones portuarias y ferroviarias, los molinos harineros, frigoríficos, mercados públicos, los establecimientos en los que se elaboren, manipulen, depositen o expendan substancias alimenticias, y en general, todos los locales o sitios que favorezcan la procreación de los roedores, deberán estar protegidos y construídos a prueba de ratas.

Artículo 189.- Tratándose de construcciones e instalaciones nuevas, o refacciones, de los locales enumerados en el artículo anterior, los propietarios, constructores, empresas y arquitectos están obligados a incorporar en los planos y en las obras las normas de construcción antirrata que al efecto prescribiere la autoridad sanitaria, debiendo someter los planos a ésta para su aprobación por escrito, antes de iniciar las obras.

Artículo 190.- Las otras autoridades están obligadas a consultar con la autoridad sanitaria, a fin de que los edificios públicos a su cargo reúnan las mismas condiciones de protección antirrata que se exigieren en las edificaciones de particulares.

Artículo 191.- Es obligación de los astilleros, arquitectos navales, armadores y navieros, incorporar en los planos y en las obras de naves de pabellón nacional a construir o refaccionar, cuyo arqueo bruto excediere de toneladas, las normas de antirratación naval que prescribiere la autoridad sanitaria, y en tal concepto deberán someter los planos para la aprobación de ésta por escrito, antes de iniciar las obras.

Artículo 192.- A los efectos de cohibir la propagación de la peste por el tráfico terrestre, podrán exigirse a las empre-

sas ferroviarias, la fumigación y desinsectización de sus coches y vagones, en las condiciones que prescribiere la autoridad sanitaria.

Artículo 193.- Los propietarios o gerentes de los depósitos, fábricas o expendios de comestibles, están obligados a estibar sus existencias en condiciones de protección contra el acceso de ratas, de conformidad con las normas que a ese efecto prescribiere la autoridad sanitaria.

SECCIÓN 11ª: PSITACOSIS

Artículo 194.- Se prohíbe la introducción al país de aves pertenecientes a las familias Loriidae y Psittasidae, o sean loros, cotorras y papagayos, salvo en caso de que vinieren consignadas a jardines zoológicos o instituciones científicas, con permiso obtenido de antemano de la autoridad sanitaria.

Artículo 195.- Se prohíbe el porte de aves pertenecientes a las familias Loriidae y Psittasidae en vehículos de transporte nacional, a menos que acompañare a la remesa un certificado expedido por autoridad competente, al efecto de que las aves se hallan sanas y no proceden de establecimiento en que se hubiere presentado la psitacosis. Tratándose de aves importadas, hará las veces de dicho certificado una copia legalizada del permiso de importación.

SECCIÓN 12ª: RABIA

Artículo 196.- Para poder conservar perros en poblados, se exige obtener permiso de la autoridad local.

Artículo 197.- Facúltase a la autoridad local de los poblados para cobrar a los dueños una cuota por cada inscripción y otorgamiento de permiso para conservar perro. Las personas que soliciten permiso están en la obligación de presentar la placa de identificación que la autoridad designare, para asegurarse en todo tiempo de que se ha cubierto el impuesto.

Artículo 198.- Todo perro que transite por las calles o vías públicas debe estar convenientemente embozalado y llevado de cabestro por su conductor y con la placa de identificación en el cuello.

Artículo 199.- Todo dueño o encargado de algún perro quedan en la obligación de mantenerlo encerrado o sujeto de modo que no pueda atacar a las personas ni a otros animales. Deben también mantenerlo en condiciones de aseo e higiene.

Artículo 200.- Todo animal sospechoso de padecer de rabia debe llevarse a la autoridad sanitaria del lugar, si la hubiere, o a la policía, con el objeto de que se mantenga en observación en un sitio seguro, por un término de diez días. Si esto no fuere posible, debe sacrificarse, y lo mismo debe hacerse si durante el tiempo de observación presentare síntomas de enfermedad. Sacrificado el animal, debe enviarse su cabeza al laboratorio oficial que funcione más cerca.

Artículo 201.- Facúltase a toda persona para dar muerte en el acto a cualquier animal que por su conducta infundiere sospechas de padecer de rabia.

Artículo 202.- Los cadáveres de animales rabiosos o sospechosos de padecer de rabia, deben incinerarse, previa separación de la cabeza. De no ser posible la incineración, deben sepultarse los cadáveres a una profundidad mínima de dos metros.

Artículo 203.- Los animales que hubieren sido mordidos por algún animal sospechoso deben mantenerse aislados, y ser sacrificados tan pronto como se confirme el diagnóstico de rabia en aquél.

Artículo 204.- Si en un rebaño de cualquier clase apareciere un caso de rabia, no podrá concederse licencia de degüello para ningún animal que formare parte de él, durante el término de cuatro meses.

Artículo 205.- Las autoridades procederán, en sus respectivas jurisdicciones, a hacer recoger todos los perros vagantes o que no llenaren las condiciones exigidas. Los que no fueren reclamados por sus dueños dentro de un plazo de tres días después de recogidos, podrán ser traspasados a otras personas que los interesaren. Si no fueren reclamados ni traspasados, se les sacrificará.

Artículo 206.- Toda persona mordida por algún perro u otro animal rabioso o sospechoso, debe acudir, o ser llevada en el acto, a la autoridad sanitaria o a algún médico para recibir las atenciones médicas y profilácticas que fueren del caso.

Artículo 207.- Es obligatorio el tratamiento antirrábico profiláctico, para toda persona mordida por algún animal en que se confirmare el diagnóstico de rabia.

Artículo 208.- La autoridad sanitaria podrá determinar las condiciones que hubieren de exigirse para la introducción de perros y gatos en el territorio de la República.

Artículo 209.- La autoridad sanitaria podrá restringir el movimiento de perros de alguna localidad en que existiere la rabia, a otra que se hallare indemne de esa enfermedad.

SECCIÓN 13ª: TUBERCULOSIS

Artículo 210.- El médico que viere o asistiere algún enfermo de tuberculosis pulmonar en período de actividad está en la obligación de advertir a éste y a sus familiares y allegados, las precauciones que deben tomarse para la protección de los menores y demás familiares y el público contra el contagio, de conformidad con las normas generales de la higiene y las que específicamente señalare la autoridad sanitaria.

Artículo 211.- Se prohíbe a toda persona que padeciere de tuberculosis pulmonar en período de actividad, eliminar su esputo u otras excreciones o secreciones, de tal forma que pudieren resultar ofensivos o engendrar peligro de contagio. Igual prohibición corresponde a los familiares, allegados u otras personas, respecto de las excreciones y secreciones del enfermo.

Artículo 212.- Los enfermos de tuberculosis pulmonar en período de actividad, que desatendieren las obligaciones o precauciones tendientes a impedir la propagación de su enfermedad, o que no acataren los consejos y advertencias del médico, podrán ser sometidos a aislamiento con carácter obligatorio en algún establecimiento.

Artículo 213.- Se prohíbe alojar o emplear enfermos de tuberculosis pulmonar:

(a) En toda casa-cuna, orfanato, asilo infantil, u otros establecimientos de refugio o asistencia de la infancia, salvo los destinados exclusivamente a la asistencia de niños tuberculosos;

(b) En todo plantel de enseñanza, bien sea público o particular;

(c) En restaurantes, comedores, fondas u otros establecimientos que sirvan comidas o bebidas al público.

Artículo 214.- Es obligación del director, gerente, propietario o persona responsable de todo plantel de enseñanza, ya sea público o particular, exigir a todo miembro del personal docente, antes de iniciar sus labores en cada año escolar, que presente certificado médico que acredite no padecer de tuberculosis pulmonar en período de actividad.

Artículo 215.- Se prohíbe expectorar en zaguanes, salones, plataformas, andenes, vehículos públicos, y en general en toda pieza o establecimiento abiertos al público. Los propietarios, gerentes, empresarios o arrendatarios de esos establecimientos o vehículos están en la obligación de hacer colocar en ellos escupidores adecuados y en suficiente número para uso del público, y de hacerlos conservar en estado de aseo diario.

Artículo 216.- Se prohíbe a toda persona toser o estornudar en público sin cubrirse la faz, con el fin de evitar la aspersión de las secreciones buconasofaríngeas.

SECCIÓN 14^a: VENEREAS

Artículo 217.- Se declara de utilidad pública la campaña contra la sífilis, blenorragia, chancro blando, granuloma venéreo y linfogranulomatosis inguinal, comprendidas en la denominación de enfermedades venéreas de notificación obligatoria.

Artículo 218.- Son obligaciones de la persona que padezca de enfermedad venérea:

(a) Someterse a tratamiento por un médico legalmente autorizado para ejercer;

(b) Proseguir con el tratamiento hasta que el médico lo diere de alta;

(c) Proporcionar al médico tratante los informes que le recabare a los efectos de determinar el origen del contagio;

(d) Notificar al médico tratante todo cambio de domicilio o de médico;

(e) Resguardar la salud pública, tomando las precauciones necesarias;

(f) Cumplir las demás exigencias, que en orden al dominio de las enfermedades venéreas dispusiere la autoridad sanitaria.

Artículo 219.- Las personas que ejercieren la patria potestad, la tutela o guarda de menores afectados de enfermedad venérea, tendrán la obligación de proveerles tratamiento administrado por un médico legalmente autorizado.

Artículo 220.- Los directores de internados tienen la obligación de confiar a un médico legalmente autorizado, el tratamiento de las enfermedades venéreas que padezca cualquier persona que estuviere bajo su dependencia.

Artículo 221.- Están obligados a establecer un servicio especial a cargo de un médico, para la campaña contra las enfermedades venéreas, de acuerdo con la autoridad sanitaria nacional:

(a) Los gobiernos de los Estados;

(b) Los municipios;

(c) Los hospitales generales;

(d) Toda institución o entidad, cualquiera que fuere su índole, en que el número de socios, internos, empleados u obreros excediere de cien;

(e) Todo establecimiento en que se ejecutaren sentencias privativas de libertad.

Artículo 222.- Los establecimientos de la marina de Guerra y del Ejército se encargarán de proveer independientemente servicios antivenéreos para sus contingentes.

Artículo 223.- La autoridad sanitaria gestionará los medios de facilitar a las personas indigentes o de escasos recursos, el cumplimiento de las obligaciones que impone la presente sección, procurándoles drogas y servicios médicos y de laboratorio por cuenta del fisco.

Artículo 224.- Son obligaciones del médico que tratere o asistiere casos de enfermedades venéreas:

- (a) Llevar un registro privado de los enfermos;
- (b) Notificar a la autoridad sanitaria los enfermos que tuviere en tratamiento, con alguna clave convencional, a manera de no revelar los nombres y apellidos; esto no obstante lo previsto en el artículo 119 del presente Código;
- (c) Advertir a los enfermos las obligaciones y responsabilidades que les impone la ley, y la imperiosidad de no infectar a otras personas, entregándoles cualquier material impreso que al efecto suministrare la autoridad sanitaria;
- (d) Procurar informarse del origen del contagio, y transmitir a la autoridad sanitaria las noticias que en este orden pudieren interesarle;
- (e) Notificar a la autoridad sanitaria los casos de sífilis en período infectante, que abandonaren el tratamiento por más de diez días o que cambiaren de médico, indicando el nombre, apellido, y domicilio de los enfermos; esto no obstante lo previsto en el inciso (b) del presente artículo;
- (f) Cumplir las demás exigencias, que en orden al dominio de las enfermedades venéreas dispusiere la autoridad sanitaria.

Artículo 225.- Se prohíben a la persona que padeciere de enfermedad venérea en el período de contagio, todo acto, oficio, industria o profesión que pudieren servir de vehículo de transmisión de la enfermedad a otra persona.

Artículo 226.- El secreto profesional de que trata el artículo 119 respecto de la notificación de las enfermedades transmisibles, no amparará a la persona afectada de enfermedad venérea que abandonare el tratamiento antes de indicarlo el médico, o no lo atendiere con regularidad, se constituyere en foco de contagio, o no cumpliere las obligaciones que le correspondieren en orden al dominio de las enfermedades venéreas.

Artículo 227.- La autoridad sanitaria podrá someter a aislamiento obligatorio en hospital u otra institución, a la persona que padeciere de enfermedad venérea en período contagioso y que no atendiere a su debido tratamiento o a las demás obligaciones que le correspondieren.

Artículo 228.- Se prohíbe a toda persona que no esté legalmente autorizada para ejercer la medicina en el país, tratar, asistir, o aconsejar tratamiento alguno a cualquiera que padeciere de enfermedad venérea. Quedan exceptuados de esta prohibición los auxiliares que procedieren bajo las órdenes del médico.

Artículo 229.- Se prohíbe a los médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia.

Artículo 230.- Se prohíbe el anuncio en cualquier forma, de métodos curativos de las enfermedades venéreas, bien sea en la prensa, por correspondencia u otro medio de publicidad.

Contagio nutricional

Artículo 231.- Se prohíbe a toda mujer amamantar criatura ajena, a menos que obtuviere de antemano certificado médico que atestigüare no padecer de sífilis. Dicho certificado se otorgará únicamente a base de una serorreacción reconocida para sífilis, ejecutada en un laboratorio autorizado.

Artículo 232.- Se prohíbe a los padres, tutores o guardadores de toda criatura que supieren o sospecharen hallarse afectada de sífilis, entregarla para ser amamantada por cualquier mujer que no fuere la propia madre.

Educación sexual

Artículo 233.- Es obligatoria la educación sexual en los planteles de enseñanza públicos y particulares, en los términos que señalare la autoridad sanitaria de acuerdo con las autoridades de instrucción pública.

Artículo 234.- La autoridad sanitaria propenderá a la difusión general de la educación sexual en todo el país, y en particular en el seno de sociedades, sindicatos y agrupaciones de todo género.

Examen prenatal

Artículo 235.- Todo médico que asistiere a alguna mujer embarazada tomara, o hará que se tome una muestra de sangre de dicha mujer al practicar su primer examen, y remitirá dicha muestra a un laboratorio autorizado para que ejecute una serorreacción reconocida para sífilis.

Artículo 236.- Todo interno de medicina, enfermero o enfermera, partera, practicante, u otra persona autorizada por ley para asistir a mujeres embarazadas, pero no autorizada para extraer muestras de sangre, harán que un médico legalmente facultado para ejercer su profesión, tome una muestra de sangre de las mujeres embarazadas que ellos vieren o asistieren, y envíe dicha muestra a un laboratorio autorizado para que ejecute una serorreacción reconocida para sífilis.

Artículo 237.- La autoridad sanitaria procurará facilitar los medios para que las serorreacciones que exigen los dos artículos anteriores, sean ejecutadas por cuenta del fisco cuando se solicitare.

Artículo 238.- Al notificar un caso de nacimiento viable o feto muerto, los médicos u otras personas autorizadas para asistir partos, a quienes la ley obliga a denunciar todo nacimiento viable o feto muerto, consignarán en la partida de nacimiento o de feto muerto, según fuere el caso, si se ejecutó o no una serorreacción para sífilis con una muestra de sangre tomada durante el embarazo de la parturienta inscrita en la partida correspondiente. Si se ejecutó dicha serorreacción, se consignará la fecha de su ejecución, y si no se ejecutó, el motivo de ello; pero en ningún caso se hará constar en la partida el resultado de la serorreacción.

Examen prenupcial

Artículo 239.- No podrá contraer matrimonio la persona afectada de enfermedad venérea en período contagioso.

Artículo 240.- Todo oficial del Registro Civil y todo ministro del culto, exigirán antes de la solemnización del matrimonio, que cada uno de los futuros contrayentes presente un certificado médico, fechado con menos de treinta días de anterioridad, que atestigüe no hallarse la persona incapacitada para contraer matrimonio por el impedimento que señala el artículo 239 del presente Código. Dicho certificado se fundará en los exámenes clínicos y de laboratorio que prescribiere la autoridad sanitaria.

Artículo 241.- No obstante lo previsto en el artículo 239, en circunstancias especiales en que no hubiere peligro para la prole, o con el fin de legalizar un hecho consumado, la autoridad sanitaria podrá expedir a los futuros contrayentes un certificado de exoneración, que hará las veces del certificado médico que exige el artículo anterior para la solemnización del matrimonio.

Artículo 242.- Todas las constancias e informaciones relacionadas con los exámenes médicos prenupciales y los certificados correspondientes, se tendrán en absoluto secreto, salvo para los fines de sanidad. Los médicos y la autoridad sanitaria podrán discutir los hechos con ambos pretendientes al matrimonio y con sus padres y tutores.

Artículo 243.- La República propiciará y facilitará la realización de los exámenes médicos prenupciales y expedición de los certificados médicos correspondientes a título gratuito, cuando se solicitare.

Prostíbulos

Artículo 244.- Queda prohibido en todo el territorio de la República establecer o tener casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ejercerla.

SECCIÓN 15ª: VIRUELA

Artículo 245.- La vacunación y revacunación contra la viruela son obligatorias para todas las personas en todo el territorio de la República, en los términos, condiciones y forma que determinare la autoridad sanitaria.